

FACULTADES DEL ÁRBITRO PARA NOMBRAR ADMINISTRADORES Y LIQUIDADORES DE SA O SRL

Jorge Miquel
Profesor Titular de Derecho Mercantil
Universidad Autónoma de Barcelona

SUMARIO: I. Planteamiento II. Algunos ejemplos del uso de este tipo de cláusula y su conveniencia. III La validez de la cláusula: acotación de supuestos. 1. Nombramiento de liquidadores por parte del árbitro. 2. Nombramiento de administradores por parte del árbitro.

I. Planteamiento

Se tratará de dar respuesta a diversas cuestiones, simples en su formulación. ¿Puede un árbitro nombrar liquidadores de una SA o una SRL? ¿Puede un árbitro nombrar administradores de una SA o una SRL? En caso de responder afirmativamente, ¿bajo qué condiciones?.

De entrada, adelantando las conclusiones, podemos responder a la primera y segunda cuestión de manera afirmativa. La tercera requiere realizar una serie de matizaciones, puesto que las condiciones en ambos casos entendemos que no son las mismas, y por tanto requieren un tratamiento específico en cada caso.

Partimos de una premisa: el arbitraje en el derecho societario ha ido ganando importancia en los últimos años, al tiempo que se han ido despejando muchas dudas en torno a su validez y las condiciones de su aplicación, tanto en su admisión jurisprudencial como en la propia legislación (114.2 c) y 175.2 c) RRM en redacción dada por RD 171/2007 de 7 de febrero). Por tanto, y puesto que nuestro objetivo se circunscribe a una serie de cuestiones muy concretas, damos al lector interesado una serie de referencias bibliográficas generales en donde se examinan algunas

cuestiones que todavía son dudosas, al tiempo que se aprecia claramente la evolución en el empleo de cláusulas arbitrales en derecho de sociedades¹.

II. Algunos ejemplos del uso de este tipo de cláusula y su conveniencia

El ámbito de las sociedades cerradas es sin duda el más propicio (de hecho, probablemente el único) para que una cláusula que faculte al árbitro para nombrar administradores o liquidadores pueda producir efectos. En general en las sociedades en las que el capital social está repartido en grupos perfectamente delimitados, y en las que existen equilibrios de poder, el riesgo de bloqueo es muy fuerte. Debe advertirse que se trata de un problema universal, y que la configuración de mecanismos para resolver las situaciones de bloqueo es una cuestión que sigue despertando atención en el derecho comparado².

¹ Muñoz Planas, J.M^a, *Algunos problemas del arbitraje en materia de sociedades mercantiles*, en *Estudios de Derecho Mercantil en homenaje a Rodrigo Uría*, Madrid, 1978, pp. 381 y ss., Polo Sánchez, E., *Introducción y ámbito de eficacia de la cláusula compromisoria en las sociedades mercantiles*, en *Seminario sobre el arbitraje en las sociedades mercantiles*, *Boletín del Tribunal Arbitral de Barcelona*, nº 4, Barcelona, 1992, pp. 65 y ss. En relación a las importantes consecuencias derivadas de la jurisprudencia establecida por el TS a partir de la Sentencia de 18-4-1998 –y de la RDGRN de 19-2-1998–, puede verse Muñoz Sabaté, Ll., *El antiarbitraje pierde su primera batalla: los pactos estatutarios de sumisión arbitral en las sociedades mercantiles*, *RJC*, vol. 97, Nº 2, 1998, pp. 535 y ss., Campo Villegas, E., *El arbitraje en las sociedades mercantiles*, *RJC*, vol. 97, Nº 2, 1998, pp. 313 y ss., Picó i Junoy, J. y Vázquez Albert, A., *El arbitraje en la impugnación de acuerdos sociales: nuevas tendencias y nuevos problemas*, *RdS*, n. 11, 1998, pp. 183 y ss., Martínez Martínez, M^a T., *Impugnación de acuerdos de las Juntas Generales de las Sociedades Anónimas y arbitraje*, *RdS*, , nº 11, 1998, pp. 335 y ss., Vicent Chuliá, F., *Arbitraje de impugnación de acuerdos sociales: acto final*, en este mismo Anuario, nº. 1, 2001, pp. 89 y ss., Muñoz Planas, J.M^a y Muñoz Paredes, J.M^a, *La impugnación de acuerdos de la Junta General mediante arbitraje*, en *RDM*, n. 238, 2000, pp. 1411 y ss. Más recientemente, ya teniendo en cuenta la vigente Ley, Perales Viscasillas, P., *Arbitrabilidad y convenio arbitral: Ley 60/2003 de arbitraje y derecho societario*, Pamplona, 2005, Carazo Liébana, M^a. J., *El arbitraje societario*, Madrid-Barcelona, 2005, Fernández del Pozo, L., *La arbitrabilidad de un derecho estatutario de separación por "justa causa" en una Sociedad Anónima: En torno a la STC 9/2005, de 17 de enero de 2005*, *RdS*, nº 26, 2006, pp. 269 y ss.

² Cfr. un buen ejemplo reciente, Ripken, S. K., *The Provisional Director Remedy for Corporate Deadlock: A Proposed Model Statute*, *Washington and Lee Law Review*, Vol. 60, N. 1, p. 111, Winter 2003, disponible en SSRN: <http://ssrn.com/abstract=925938>. El

Para hacer frente a ese peligro existen posibilidades diversas. A veces se intenta resolver el bloqueo continuando con la sociedad. En otras ocasiones se buscan mecanismos de salida. Entre las soluciones disponibles se encuentra el recurso al arbitraje. Con distintos matices –a veces es un arbitraje *stricto sensu*, otras veces son mecanismos análogos-, el recurso al árbitro para que nombre administradores aparece como una de las posibilidades a considerar. Como ya tratamos en otro lugar, su uso en la práctica internacional está muy extendido, especialmente en el marco de una *joint venture corporation* o sociedad conjunta³, supuesto paradigmático de existencia de un equilibrio de poderes en el seno de la sociedad que genera automáticamente riesgos de bloqueo que, precisamente porque son conocidos, tratan de resolverse con carácter previo, estableciendo desde el momento inicial mecanismos de resolución del problema para el momento en que se plantee.

Puede afirmarse por tanto que para aquellos casos en que existe voluntad de continuar la sociedad, uno de los mecanismos que posibilita la resolución de situaciones de bloqueo es el arbitraje⁴. Debe tenerse en cuenta en cualquier caso que el recurso al arbitraje no es una solución siempre adecuada. Igualmente tampoco parece que sea lógico estar recurriendo de manera continuada a él⁵.

problema de los bloqueos ha generado abundante doctrina en los Estados Unidos, especialmente en relación a las *close corporations*. Vide entre otros, los trabajos clásicos de Israels, C.L.: *The Sacred Cow of Corporate Existence: Problems of deadlock and Dissolution*, en U.Ch.L.R., 1952, pp. 778 y ss., y O'Neal, F.H., *Resolving Disputes in Closely Held Corporations: Intra-Institutional Arbitration*, en HLR, vol. 67, 1954, pp. 786 y ss.

³ Miquel Rodríguez, J., *La sociedad conjunta (joint venture corporation)*, Madrid, 1998, pp. 342-349

⁴ Miquel Rodríguez, *La sociedad conjunta*, cit. pp. 346 y ss. En ese contexto, vide Esteban de la Rosa, F., *Arbitraje y joint venture*, RCEA, 1997, pp. 91 y ss.

⁵ Cfr. Polo Sánchez, *Introducción y ámbito de eficacia de la cláusula compromisoria en las sociedades mercantiles*, cit., p. 90, quien manifiesta que en caso de bloqueo en una sociedad participada al 50% es preferible la disolución antes que el recurso constante al arbitraje.

Si no se piensa en una continuidad de la sociedad, también hay posibilidades diversas. De una parte, un reconocimiento estatutario con mayor o menor generosidad de cláusulas con efecto análogo a la separación o exclusión: prever en definitiva mecanismos de salida basados en la compra o venta de acciones o participaciones en base a unos criterios previamente establecidos (supuestos que especialmente la práctica anglosajona ha venido desarrollando, como la configuración de cláusulas de *squeeze out* o *sell out*, o los denominados *put & call option agreements* o las llamadas cláusulas de arrastre o acompañamiento, *tag-along* y *drag-along*). De otro lado, existen procedimientos legalmente previstos en los que es posible solicitar la disolución de la sociedad por paralización de órganos sociales.

En este último contexto cabe asimismo que la sociedad esté abocada a su disolución y posterior liquidación, pero el bloqueo afecte también a la adopción de los acuerdos necesarios para llevarlas a cabo, de modo que entra en juego la necesidad de plantear si es posible que el árbitro intervenga en el procedimiento, primero determinando si existe causa de disolución, y luego interviniendo en el proceso de liquidación, nombrando liquidadores, precisamente por la falta de acuerdo entre las partes. Como veremos inmediatamente este es un problema real, no meramente hipotético, que precisamente se ha planteado en el TAB.

Superadas ya (no tan) viejas discusiones acerca de la posibilidad de someter a arbitraje determinadas cuestiones referidas a sociedades mercantiles, persisten algunas dudas en relación al tipo de cuestión que queda sometida. Así, se plantea el problema de que en ocasiones las controversias que pueden dar origen al arbitraje no son verdaderos conflictos litigiosos, o pretensiones que merezcan la tutela judicial, y por tanto son cuestiones que no pueden resolverse ante los tribunales ni mediante arbitraje⁶. Es evidente

⁶ Ese era uno de los argumentos dados por la RDGRyN de 27-4-1989 para ratificar la denegación de la admisión de una cláusula de modificación estatutaria que pretendía la resolución por arbitraje de las situaciones de empate en el Consejo. A favor de esta tesis, Giménez Duart, *Impugnación de acuerdos sociales y otras cuestiones*, en *Seminario sobre*

que el recurso al arbitraje lo que pretende es buscar una solución a la situación de paralización. El carácter más o menos jurídico de la controversia, podrá depender del punto de vista desde el que se observe el problema: una situación de bloqueo implica un conflicto de intereses con trascendencia jurídica⁷.

el arbitraje en las sociedades mercantiles, cit., pp. 15 y ss., p. 21. La admite, con matizaciones, Polo Sánchez, *ibid.*, p. 88: no pueden ser sometidas a arbitraje controversias que derivan de la falta de adopción del acuerdo por parte del órgano social competente. En cambio, sí admite que puedan resolverse controversias derivadas de la ausencia de adopción de acuerdos. Concluye que los árbitros no son competentes para dictar un laudo sustitutivo de la voluntad social, pero sí podrían, si así se hubiera previsto, declarar a instancia de socios o administradores la disolución de la sociedad por paralización de órganos sociales.

Conviene señalar que otros argumentos dados por la DGRyN en la misma Resolución fueron que la decisión no puede depender de una persona extraña al Consejo, y que la remisión al arbitraje es incongruente con la marcha de la empresa (*sic*).

⁷ Utiliza esa expresión, y trata extensamente esta cuestión la STS de 30-11-2001 (Ponente: O'Callaghan Muñoz), que en relación a la disolución de una sociedad civil realiza dos afirmaciones que nos parecen relevantes: De una parte, sobre si la cláusula arbitral abarcaba la cuestión litigiosa: “Desacierta la misma sentencia cuando afirma que la pretensión ejercitada no se incluye en dicha cláusula; sí se incluye porque la cuestión litigiosa consiste en la aplicación de los Estatutos: artículo 4, segundo párrafo, en cuanto a la disolución y artículos 15 y 16 en cuanto a la liquidación; estos dos últimos, incluso, se citan explícitamente en el suplico de la demanda y en el fallo de la sentencia del Juzgado que la Audiencia Provincial confirma. El que la disolución la contempla también el artículo 1705 del Código civil, aunque no de forma idéntica al artículo 4 de los Estatutos, no es óbice para afirmar que se está en un caso de disolución, al amparo de dicho artículo 4 y de liquidación, al amparo de los artículos 15 y 16 de los mismos Estatutos”. De otro lado, sobre el tipo de controversia que debe resolverse: “El convenio arbitral ha sido válido, lo que no se ha discutido y ha recaído sobre un objeto arbitrable: una controversia jurídica, res dubia o conflicto de intereses con trascendencia jurídica, sobre la que las partes tienen poder de disposición. Este motivo debe ser estimado pues la presencia del convenio arbitral en los Estatutos, en cuestión litigiosa controvertida y disponible y comprendida, como se ha dicho en el fundamento anterior, en el objeto del convenio arbitral, impedirá a los Tribunales conocer de las cuestiones

III La validez de la cláusula: acotación de supuestos.

La validez de la cláusula que permite el nombramiento por parte del árbitro de liquidadores o administradores de una sociedad de capital debe ser examinada por separado, puesto que en mi opinión las razones para admitirla no se asientan en idénticos principios. El problema a mi juicio se plantea en un doble plano, que obliga a examinarlas en contextos distintos. De una parte, bajo qué circunstancias una cláusula general de arbitraje (nos referimos con esta expresión a una cláusula típica de sometimiento a arbitraje en los estatutos de una sociedad) recoge esa facultad del árbitro de nombrar administradores o liquidadores como parte de su contenido natural. De otra, si hay supuestos que aunque no se consideran comprendidos dentro de la cláusula pudieran ser objeto de pacto en una cláusula *ad hoc*, o incluso expresamente aceptados por las partes en el inicio de un procedimiento arbitral.

1. Nombramiento de liquidadores por parte del árbitro

Una cláusula típica de sometimiento a arbitraje permite incluir entre las cuestiones que pueden ser objeto de petición al árbitro el nombramiento de liquidadores⁸. Parece claro, en el momento actual, que las facultades del árbitro en estos casos tendrán el mismo alcance que las que se confieren a

litigiosas sometidas a arbitraje -como la presente- siempre que la parte a quien interese lo invoque mediante la oportuna excepción, como así ha ocurrido aquí, desde la contestación de la demanda: todo ello según el artículo 11.1 de la Ley de arbitraje, norma explícitamente alegada como infringida en este motivo de casación”. Cabe recordar igualmente la redacción de la vigente Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, que en su artículo 2 establece que son susceptibles de arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho.

⁸ Así, por ejemplo, la cláusula modelo que propone el TAB: “Todas las cuestiones societarias litigiosas que se planteen entre la sociedad y sus administradores o socios, entre aquellos y estos, o estos últimos entre sí, se someten al arbitraje institucional del Tribunal Arbitral de Barcelona, de la Asociación Catalana para el Arbitraje, encargándole la designación de árbitros y administración del arbitraje de acuerdo con su reglamento. Se exceptúan de esta sumisión aquellas cuestiones que no sean de libre disposición”.

un juez. Es decir, el árbitro tendría competencia para actuar en aquellos supuestos en que la ley concede a los jueces facultades para hacerlo, que suelen derivar de una ausencia de actuación de los socios o los administradores o de una situación de parálisis: pensemos en los casos de convocatoria judicial de junta, en la disolución por paralización o en un caso más cercano al que aquí nos planteamos, el nombramiento de liquidadores (cfr. artículo 110.3 LSRL, aunque en cambio no dice nada al respecto la LSA).

Si nos centramos exclusivamente en el nombramiento de liquidadores, no me parece dudoso que el árbitro pueda actuar –como puede hacerlo el juez-. No obstante deben cumplirse un presupuesto básico: la existencia de una situación de bloqueo en la junta⁹. Además se referiría

⁹ Cabe subrayar que aunque el problema principal que discute es si en una SA pese a no haber previsión legal expresa puede haber un nombramiento judicial de liquidadores, parte de la argumentación empleada nos sirve para reforzar la idea de que el árbitro puede nombrar liquidadores –me refiero especialmente al último párrafo-.

Entendemos aceptable por tanto el argumento que emplea la Audiencia Provincial de Salamanca, Sentencia de 25 Nov. 2002: “En virtud de su recurso de apelación se pretende por la representación procesal de los demandantes que, tal y como interesaron en su demanda se declare no solo la disolución de la sociedad demandada, sino que se proceda también al nombramiento de un liquidador, a cuya pretensión no accedió la sentencia impugnada. Pero dicha pretensión de los demandantes tampoco puede ser acogida. Así, según señaló la SAP. de Zaragoza de 10 May. 1999, el problema relativo a si cabe la posibilidad de designación judicial de los liquidadores de una sociedad anónima disuelta, ha sido objeto de intenso debate en la doctrina científica, en la que las principales figuras del derecho mercantil han adoptado posiciones contrarias al respecto, si bien la doctrina más moderna parece inclinarse por la contestación afirmativa. Tras la entrada en vigor del texto refundido de 22 Dic. 1989, el nombramiento de liquidadores estar regulado en el artículo 268 de la Ley de Sociedades Anónimas, a cuyo tenor «cuando los estatutos no hubieren establecido normas sobre el nombramiento de los liquidadores, corresponde su designación a la Junta General». La cuestión es qué sucede cuando la junta no procede a su nombramiento por cualquier causa, pues tal situación, dado que carece de regulación, ha dado lugar a un vacío legal reiteradamente señalado por la doctrina mercantil a que se ha hecho referencia, en la que se han producido las respuestas a que se ha hecho mención. Esta Sala participa de la opinión favorable a la designación judicial. En primer lugar, con ella se da mejor respuesta a la situación de disolución social «ex lege», que se previene en el artículo 260 de la Ley de Sociedades Anónimas, con las consecuencias que se previenen en el artículo 262, pues para nada vale que se establezcan tales medidas para lograr una extinción ordenada de la sociedad, si se carece de medios para llevar adelante el proceso de liquidación.

únicamente al nombramiento de liquidadores, puesto que no hay supuestos legales en los que el juez pueda nombrar administradores. Esto es lógico, pues precisamente, si existe un desacuerdo en la junta general que impide nombrar administradores, la presunción de la que se parte es que esa sociedad está incurso en causa de disolución por paralización, y por tanto eso no debe resolverse nombrando administradores por parte del árbitro, sino verificando que concurre la causa de disolución por paralización y procediendo eventualmente al nombramiento de liquidadores.

En este sentido, cabe señalar que en diversos laudos dictados en procedimientos arbitrales sometidos ante el Tribunal Arbitral de Barcelona (así por ejemplo, 9-5-2002, 30-1-2006) se ha aceptado que forma parte de la competencia del árbitro en casos de paralización de los órganos sociales el nombramiento de los liquidadores. Varios han sido los argumentos empleados que en síntesis pueden resumirse en: la existencia de una petición al árbitro para que procediera a la apertura de la liquidación, el hecho de que se trata de una cuestión surgida de las relaciones entre los socios como tales, que es una cuestión disponible por las partes, la existencia de una serie de antecedentes como una STS de 1-2-1960 o una de 31-1-1972 o la existencia de un supuesto semejante en el artículo 402 del Código civil.

2. Nombramiento de administradores por parte del árbitro

Y en segundo lugar, el legislador parece mostrarse favorable a tal solución, pues la ha acogido expresamente en el artículo 110. 3, de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 23 Mar. 1995, conforme al que «cuando la junta convocada de acuerdo con el apartado anterior no proceda al nombramiento de liquidadores cualquier interesado podrá solicitar su designación al Juez de Primera Instancia del domicilio social». Pero en tal sentencia se concluye también, por ello, que claro está que el nombramiento judicial ha de ser subsidiario, esto es, que solo procede cuando no haya voluntad o posibilidad de hacer la designación de liquidadores por el procedimiento ordinario de designación mediante acuerdo adoptado en junta social pues entenderlo de otro modo afectaría al principio de autodeterminación de las sociedades mercantiles. Por tanto, ha de ser mantenido el pronunciamiento desestimatorio del nombramiento de liquidador que hace la sentencia impugnada, máxime cuando por los demandantes ni tan siquiera se ha indicado el nombre de la persona o personas que pudieran ostentar el referido cargo”.

Teniendo presentes los argumentos para aceptar que una típica cláusula de sometimiento a arbitraje faculta al árbitro para nombrar liquidadores, y teniendo en cuenta por tanto que no parece factible considerar que una cláusula general incluya entre las facultades del árbitro el nombramiento de administrador, debemos plantearnos una segunda posibilidad: si se puede atribuir de manera específica al árbitro la facultad para que nombre administrador. Ya hemos apuntado que su utilidad no es dudosa: una cláusula de este tipo podría funcionar en supuestos de bloqueo de la sociedad como alternativa a la disolución por paralización. Nos mostramos favorables a la validez de una cláusula de este tipo, tanto en un momento previo, con la constitución de la sociedad –o en una eventual modificación de los estatutos¹⁰–, como en un momento posterior, cuando aparece el problema del bloqueo, acordada por todas las partes (suelen ser dos, o estar divididas en dos grupos). Es más, entendemos que si se inicia el procedimiento al amparo de una cláusula arbitral general, y las partes están de acuerdo, una vez verificada que existe la paralización de los órganos sociales, y la voluntad de las partes es la de continuar con la sociedad, podrían acordar dejar en manos del árbitro el nombramiento del administrador.

Las razones para aceptar esta posibilidad son de dos clases. De una parte, una de carácter general, la pacífica admisión de este tipo de soluciones en el derecho comparado. No se trata de aceptar una posibilidad por el mero hecho de que sea posible, por ejemplo, en los Estados Unidos.

¹⁰ No entraremos ahora en valoraciones sobre esta cuestión, pero desde luego, debe mencionarse al respecto la STS de 9 de julio de 2007 (Ponente: Xiol Ríos), que citando la STC 9/2005 señala: “La conclusión a que debe llegarse es que la modificación de los estatutos de una sociedad que comporte una sumisión a arbitraje para resolución de los conflictos sociales o una ampliación de su ámbito objetivo, en cuanto comporta una forma de restricción o limitación del derecho a la tutela judicial efectiva que puede hacerse valer por la vía del amparo, según la jurisprudencia constitucional que acaba de exponerse, exige el requisito de la aceptación de los afectados. En el caso examinado resulta evidente que la cláusula arbitral se adoptó sin el consentimiento de los demandantes, dos de los cuales habían sido excluidos como socios y otro votó en contra, por lo que frente a ellos no puede ser opuesta con buen éxito la excepción correspondiente, pues la cláusula arbitral que habían aceptado es la contenida en los estatutos originarios, la cual expresamente excluía la impugnación de los acuerdos sociales”. Cfr. sobre esta cuestión, aunque antes de esta sentencia, Fernández del Pozo, *op. cit.*, pp. 292 y s., contrario a la unanimidad.

Es más bien tener en cuenta que es una alternativa para resolver un problema frecuente, que funciona con normalidad en diversas jurisdicciones, y que no supone ninguna vulneración de principios relevantes, o por utilizar la terminología del legislador, configuradores del derecho de sociedades.

La segunda razón a favor requiere dar primero el argumento concreto en contra. Podría oponerse a la validez de una cláusula de este tipo que se vulnera la regla básica de que los administradores deben ser elegidos por la junta general. Mientras en el caso de los liquidadores, la propia Ley se refiere expresamente al nombramiento judicial, en el caso de los administradores no hay una regla similar¹¹. Entendemos que la objeción podría ser salvada con un argumento semejante al empleado para aceptar el nombramiento de liquidadores. El silencio legal debe resolverse en favor de la autonomía de la voluntad de los socios, que no renuncian a su derecho a elegir administradores sino que ante la imposibilidad de hacerlo dejan esa decisión en manos de un tercero, en este caso el árbitro. Como presupuesto debería exigirse que hubiera un bloqueo, que el bloqueo fuera real y acreditado¹² y como ya se ha dicho, que las partes hayan pactado expresamente esa facultad del árbitro –o la acepten en el marco de un procedimiento arbitral basado en una cláusula típica-.

En fin, cuestión distinta es la eficacia práctica que pudiera tener ese nombramiento, porque un administrador nombrado por ese procedimiento podría tener problemas para actuar al no contar (presuntamente) con el respaldo expreso de los grupos opuestos. Por supuesto, no se garantiza el final de los problemas en la sociedad. Además, surgen otros problemas de diversa índole. Entre otras circunstancias cabe mencionar las que rodean al procedimiento de elección: los candidatos posibles, los requisitos que debieran reunir o si el árbitro debe tener en cuenta o no determinadas indicaciones de las partes en ese sentido por citar algunas. Se trata de

¹¹ Se admite solamente en la LSRL pero existe jurisprudencia que, como se ha visto *supra* nota 9, lo extiende en la SA.

¹² Cfr. el caso que resuelve la Sentencia de la Audiencia Provincial de Álava de 6 de junio de 2003: hubo un empate en la junta, pero no puede calificarse de verdadera paralización, primero porque no se acreditó que fuera una situación constante y reiterada, y sobre todo porque no estaba todo el capital presente, de modo que se presume que hubiera podido deshacerse ese empate sin mayores dificultades.

aspectos que tal vez no vayan a preverse en la cláusula, caso de haberla, pero sí deberían quedar claros cuando empieza el procedimiento. Con todo, no es conveniente que renunciemos a posibles alternativas por la existencia de eventuales cuestiones dudosas en la aplicación: la práctica es la mejor manera de ir las resolviendo. La persistencia a lo largo de los años en el uso de esta solución en el derecho comparado es la mejor prueba de su utilidad.